



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

Tipo De Proceso		Acción de Tutela	
Radicación Del Proceso Juzgado De Origen		257544003001 202100081	
Radicación Del Proceso		257543103002 202120090	
Accionante	Carlos Andrés Tobón Escobar en calidad de defensor del Pueblo Regional de Soacha - Cundinamarca a favor de William Cárdenas Suárez		
Accionado	- Empresa Promotora de Salud Compensar E.P.S. - Instituto Nacional de Salud		
Vínculos	Clínica Protección Oral Hospital Universitario Mederi Barrios Unidos		
Derecho	Salud	Decisión	Revoca - Hecho Superado
Soacha, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual concedió el amparo deprecado. <https://bit.ly/32lWhXn>

Solicitud de Amparo

El señor **Carlos Andrés Tobón Escobar** en calidad de defensor del pueblo regional del municipio de Soacha - Cundinamarca actuando a favor de **William Cárdenas Suárez**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3xfMRrL>

Trámite

El Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ordenando vincular a la Clínica Protección Oral, y se ordenó notificar a las partes y al despacho vinculado para que ejercieran su derecho de defensa. Además de manera oficiosa, y teniendo en cuenta la transgresión de garantías fundamentales y la condición en la que se encontraba el tutelante el señor **William Cárdenas Suárez**, decreto medida provisional a favor del accionante, y ordenando a la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Compensar E.P.S.** “autorizara los servicios de odontología 3 nivel que requiere el precitado conforme las solicitudes de servicios que fueron emitidas a su favor el 28 y 30 de agosto de 2021. (...) Para efectos de lo anterior, **COMPENSAR EPS** deberá advertir a la IPS a la que sea remitidos **William Cárdenas Suárez**, que el servicio de salud odontológico debe ser prioritario y, por tanto, debe prestarse de manera inmediata y/o urgente.”

De acuerdo a las manifestaciones realizadas por Carlos Steven Pachón Bernal, en calidad de apoderado judicial de COMPENSAR E.P.S., en el escrito de contestación el a quo dispuso vincular al Hospital Universitario Mederi Barrios Unidos, notificándolos para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió los derechos amenazados, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, tuteló los derechos invocados por el accionante.

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120090
Soacha, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Por lo que, en oportunidad, la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Compensar E.P.S.** dentro del término legal impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia. Observa este Despacho Constitucional, en el expediente digital, que la entidad vinculada **Corporación Hospitalaria San Juan**, allegó escrito de impugnación con fecha del veinte (20) de octubre de la presente anualidad, encontrándose la misma fuera del término legal correspondiente según el ordenamiento jurídico.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Compensar E.P.S.** plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3nLSlHW>

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, al considerar la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Compensar E.P.S.**, que la decisión del a quo, no se ajusta al ordenamiento jurídico, ya que ordeno un tratamiento integral del accionante sin que se haya demostrado *“negación de servicios por parte de mi representada, y sin que siquiera hubiere existido pendiente algún servicio o tecnología por autorizar o suministrar desde el mismo momento de radicar la acción de tutela. Por el contrario, se configuro un HECHO SUPERADO frente al cumplimiento de la medida provisional y en frente a los servicios requeridos por el actor. En consecuencia, no es dable predicar violación a derechos fundamental alguno.”* Indica la entidad accionada, que mal haría el juez constitucional de tutela al basar su orden en hechos futuros, inciertos aleatorios y no concretados en violación al derecho fundamental, a voces del togado como ocurrió en el presente instrumento constitucional de tutela.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120090
Soacha, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos – sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se deduce que la inconformidad de la entidad accionada radica, en que el a quo no tuvo en cuenta el cumplimiento de orden impartida con el proveído con fecha del siete (07) de octubre de la presente anualidad, en la cual decretó de manera oficiosa medida provisional, teniendo en cuenta la complejidad del pacientes, y la afectación a sus derechos fundamentales, así es que el profesional en derecho manifiesta que *“Por el contrario, se configuro un **HECHO SUPERADO** frente al cumplimiento de la medida provisional y en frente a los servicios requeridos por el actor. En consecuencia, no es dable predicar violación a derechos fundamental alguno.”* Además, indica en el escrito de impugnación que de los servicios médicos ordenados, fueron practicados, consulta preanestesia el día miércoles veinte (20) de octubre de 2021 a la 1:20 p.m. y el procedimiento el día sábado treinta (30) de octubre de 2021 a las 7:00 am. Por lo anterior, se ha configurado un hecho superado.

Por lo que se refiere al derecho a la salud y al principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido en repetidas oportunidades, que:

*“Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas** (se resalta).*

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120090
Soacha, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.

En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.” (Sentencia T - 017/21, 2021)

Nota esta Juez Constitucional, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia que antecede, que la decisión proferida por el a quo, esta acorde al ordenamiento jurídico y los establecidos por la H. Corte Constitucional, pues de las pruebas adosadas al plenario por parte de la tutelante se logra evidenciar que la entidad accionada, aun teniendo las ordenes médicas con fecha del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y treinta (30) de agosto de la presente anualidad prescripciones realizadas por galenos adscritos a la entidad accionada, se hizo caso omiso a las mismas ordenes. Aun vislumbra este Despacho, el desacato por parte de la entidad accionada frente a la orden impartida en la medida provisional proveído con fecha del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), situación indicada por la hermana del accionante y el defensor del pueblo, tal y como obra en el plenario a folios 12, 13 y 17 del expediente digital, vulnerando de esta manera el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud que reviste de

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120090
Soacha, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

especial importancia, así como lo determina el Alto Tribunal Constitucional, máxime cuando nos encontramos frente a una persona de especial protección constitucional, como son las personas discapacitadas.

A lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en la misma sentencia que antecede, indica frente al goce efectivo del derecho a la salud de las personas en situación de discapacidad que:

*“El artículo 13 de la Constitución Política indica que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...). Dispone también que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...), al tiempo que **protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan**” (Se resalta).*

El precepto constitucional citado, impone al Estado el deber de proteger de manera reforzada a las personas que, por su situación, son sujetos de especial protección. Igualmente, los artículos 47 y 54 de la Constitución comportan el fundamento constitucional de protección especial que se da a las personas en condición de discapacidad. Es así, como entre los grupos que el Constituyente quiso incluir como objeto de protección reforzada, se encuentra el de las personas en situación de discapacidad. Sobre el particular, la Corte en sentencia T-120 de 2017, señaló que a las EPS corresponde:

*“a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad; c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante; d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad; e) **Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (...)**” (se resalta).*

*Asimismo, en la sentencia T-231 de 2019 la Corte reiteró que “el Estado Colombiano está obligado a implementar medidas tendientes a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, teniendo como principales campos de acción **la salud**, la educación, el trabajo, la seguridad social, la recreación, la cultura entre otros” (se resalta).*

Por otro lado, dentro del marco del derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, reconoce en su artículo 12 el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y establece las medidas que deberán adoptar los Estados para asegurar la efectividad de este derecho, tales como “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

En esta línea, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, establece en su artículo 25 que todas las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel

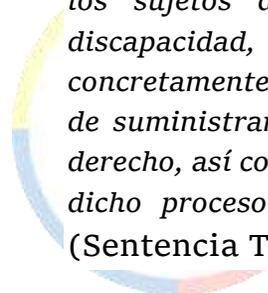
Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120090
Soacha, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

posible de salud. En consecuencia, exige a los Estados proporcionar los servicios de salud pertinentes de manera que se puedan prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades.

A su turno, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 determina, en su artículo 10, una serie de medidas que deben ser adoptadas por las entidades prestadoras de servicios de salud en armonía con el artículo 25 de la CDPD. Sobre dichas medidas, es relevante resaltar: “(i) la de garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; (ii) la de establecer programas de atención domiciliaria para la atención en salud de las personas con discapacidad; y (iii) **la de eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad**” (se resalta).

Por su parte, la Ley 1751 del 2015, en su artículo 11, dispone que la atención en salud de las personas en situación de discapacidad no podrá ser limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Por lo tanto, “las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.

En conclusión, es importante puntualizar que el goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado de salud. En consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización de sus garantías fundamentales, sin que en dicho proceso medien restricciones de índole administrativa o económica.” (Sentencia T - 017/21, 2021)



Juzgado Segundo Civil del Circuito - Sección Cuindimarca

Conforme a lo anterior, este Despacho Constitucional, exhorta a la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Compensar E.P.S.**, y a la entidad **Corporación Hospitalaria San Juan**, entidades encargadas de suministrar los servicios de salud, que están obligadas de conformidad con el ordenamiento jurídico de brindar y asegurar el acceso efectivo del derecho a la salud, así como la plena realización de las garantías fundamentales sin que los respectivos trámites y procesos se presenten restricciones administrativas, pues las ordenes medicas prescritas estaban desde el mes de agosto y el servicio se presto hasta el mes de octubre de la presente anualidad, aun más cuando se esta ante personas en condición de discapacidad que gozan de especial protección, como ocurre en el caso objeto de controversia.

Por otra parte, y frente a las manifestaciones realizadas por la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Compensar E.P.S.**, y la entidad vinculada **Corporación Hospitalaria San Juan**, este Despacho procedió a comunicarse por el medio mas expedito con los familiares del tutelante el señor **William Cárdenas Suárez**, telefónicamente la señora María Angélica Cárdenas Suárez, indica que a su hermano ya le realizaron el procedimiento odontológico objeto de la presente acción de tutela el día treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por ende, los hechos

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120090
Soacha, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada y la entidad vinculada, al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 - 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

En cuanto al fallo en primera instancia, considera este Despacho constitucional, que el a quo falló conforme a derecho siguiendo los parámetros normativos y jurisprudenciales, donde se concedió amparar los derechos fundamentales incoados, en especial se ordenó en el término de 48 horas adelantar todas las gestiones administrativas a fin de materializar los tratamientos y procedimientos que se ordenaron. Por lo que en otro escenario se confirmaría dicha providencia judicial, contrario sensu, en el caso concreto, y como se estableció anteriormente, por carencia actual del objeto por hecho superado no queda más que revocar el fallo por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Revocar el fallo proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

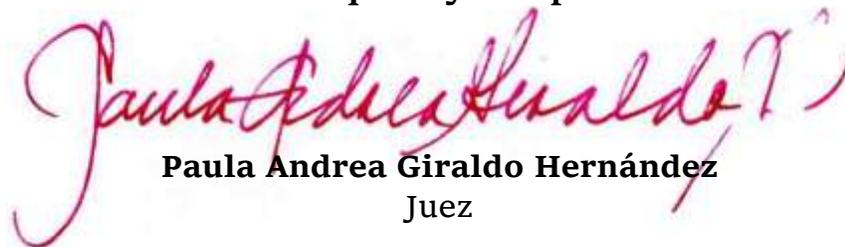
Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120090
Soacha, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 702e78ebd26ba4a3bbc262f910124a93e0d72b528a6180aa217e9ef3ac966a53
Documento generado en 23/11/2021 03:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca